



*Dirección de Estudios*  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

# BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

---

N° 34 • Abril de 2015



# ÍNDICE

1. Tribunal Constitucional Federal de Alemania .....	Pág. 5
a) Mantener desvestido a un interno, con video vigilancia, es una medida que atenta contra la privacidad	
2. Tribunal Constitucional de España .....	Pág. 7
a) La Constitución exige que los proyectos de revisión del orden constituido se encaucen a través de los procedimientos constitucionales de reforma previstos para esos fines, por lo que no caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado	
b) El derecho de enmienda exige una conexión mínima de homogeneidad entre la modificación que se pretende introducir y el texto enmendado	
c) El ejercicio constitucional válido del Real Decreto-Ley requiere que existan razones de extraordinaria y urgente necesidad, que su contenido no afecte al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, y que sea aprobado por los Diputados	
3. Corte Suprema del Reino Unido .....	Pág. 12
a) La Ley de Acceso de la Información debe ser entendida en el sentido que la Administración no tiene facultades para revertir las resoluciones judiciales	
4. Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo) .....	Pág. 13
a) La investigación por la muerte de un ciudadano turco durante el servicio militar ha cumplido con los estándares de una pesquisa independiente y adecuada	
5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo) .....	Pág. 14
a) El principio del Derecho de la Unión de “quien contamina paga” se dirige a la acción de la Unión, por lo que dicha disposición no puede ser invocada por los particulares o las autoridades administrativas a fin de excluir la aplicación de una norma nacional	
b) No discrimina directa ni indirectamente la ley que se aplica indistintamente a trabajadoras y trabajadores, y no perjudica principalmente a una categoría determinada de trabajadores	

6. Corte Suprema de Canadá .....	Pág. 18
a) Las normas penales que prohíben el suicidio asistido son inconstitucionales	
b) El principio de neutralidad religiosa implica que no deben existir actos de manifestación teística en los espacios públicos	
7. Corte Suprema de Estados Unidos .....	Pág. 21
a) Prolongar un registro por infracción de tránsito, excede el objetivo de la misma y por tanto las pruebas obtenidas en dicho proceso son ilícitas	
8. Corte Constitucional de Colombia .....	Pág. 22
a) La ley que prevé mecanismos de participación ciudadana concretizan un mandato constitucional y contribuyen a expandir el principio democrático	
b) Los actos administrativos que disponen el retiro de un servicio deben necesariamente estar respaldados, por al menos, un mínimo de motivación	
9. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica .....	Pág. 26
a) El derecho a la salud obedece a un criterio integral, abarcando no sólo las condiciones físicas de un paciente, sino también las emocionales	
10. Tribunal Constitucional de República Dominicana .....	Pág. 27
a) El condicionamiento de las segundas nupcias de la mujer divorciada a un requisito de plazo desconoce el principio de razonabilidad y dignidad humana	
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) .....	Pág. 29
a) Los Estados deben asumir su responsabilidad internacional del pago de una obligación, siendo inadmisibles la justificación de la demora del cumplimiento de sentencias en las normas de presupuesto u otras de razones de orden interno	

## 1 | Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- a]** Mantener desvestido a un interno, con video vigilancia, es una medida que atenta contra la privacidad.

---

*Acción:* Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

*Rol* Nº 2 BvR 1111/13

*Fecha:* 18 de Marzo de 2015

*Descriptor:* Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – Derecho a la personalidad – Cárceles – Video – Principio de proporcionalidad – Derecho a la intimidad

---

El demandante de amparo constitucional impugna las resoluciones de los tribunales administrativos, que denegaron acoger su alegación en contra de las autoridades carcelarias de la prisión en la que se encuentra internado, luego de ser desnudado y mantenido en una sala con video vigilancia durante un día, como consecuencia de su mal comportamiento en la cárcel. Producto de este trato, el demandante reclamó ante las autoridades carcelarias, sin embargo éstas rechazaron dichos reclamos, señalando que el retiro de ropas y el video vigilancia se justificaban para evitar eventuales peligros que el interno se pudiera atentar contra su integridad física.

El Tribunal Constitucional declara que en este caso se han afectado los derechos fundamentales del demandante. Señala que las resoluciones de los tribunales se dictaron desconociendo sus derechos a la personalidad y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Declara el Tribunal que las resoluciones de los tribunales que declaran que la medida adoptada por las autoridades carcelarias es proporcional, terminan por afectar los derechos señalados. En efecto, el Tribunal señala que si bien la ley permite a las autoridades carcelarias adoptar estas medidas para impedir, por ejemplo, eventuales

suicidios de los internos, el principio de proporcionalidad, sin embargo, exige que dichas medidas sean adecuadas y no vulneren los derechos fundamentales. En el caso concreto, bien se pudo haber entregado al interno ropas que sean de fácil rasgadura, evitando así un eventual suicidio, pero quitarle todo su ropaje excede la adecuación de la medida. En dicho sentido se vio afectada la esfera íntima del prisionero, sin que existiera mayor justificación razonable.

Por otra parte, el Tribunal señala que las resoluciones impugnadas fueron resueltas sin mayor análisis y bastándose con las meras versiones entregadas por las autoridades carcelarias. Los tribunales en este caso no analizaron mayormente sobre la idoneidad de la medida del retiro de ropa y del video de vigilancia, conformándose con las justificaciones de las autoridades carcelarias basadas en las necesarias medidas de seguridad. Producto de ello, de acuerdo al Tribunal Constitucional, los tribunales afectaron el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

## 2 | Tribunal Constitucional de España

- a) La Constitución exige que los proyectos de revisión del orden constituido se encaucen a través de los procedimientos constitucionales de reforma previstos para esos fines, por lo que no caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado.

*Acción:* Recurso de inconstitucionalidad

*Rol* Nº 5829-14\* y 5830-14\*

*Fecha:* 25 de Febrero de 2015

*Descriptores:* Consulta popular – Voto – Participación ciudadana – Voluntad popular – Referéndum – Atribuciones de la federación – Nulidad de decreto – Principio de soberanía

El Tribunal Constitucional, por unanimidad, declaró la inconstitucionalidad de dos artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, sobre consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana. La sentencia anula los preceptos que regulan la convocatoria por la Generalitat de Cataluña de consultas de carácter general, por entender que bajo esa denominación lo que realmente se regula son los referendos, cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado. Asimismo, el Tribunal dicta una segunda sentencia que declara inconstitucional y, en consecuencia, nulo, el decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27, de convocatoria de consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.

La primera de las sentencias explica que el referéndum es una de las modalidades de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos que la Constitución garantiza, la cual prevé, además, otras modalidades de participación ciudadana que encarnan lo que se ha denominado “*democracia participativa*”. Entre estas últimas figuran las llamadas consultas no referendarias.

Especifica a este respecto cuáles son los rasgos fundamentales del referéndum. El primero de ellos radica en que “*a través de éste se produce un llamamiento del poder público a la ciudadanía para ejercer el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos*”. En la consulta referendaria el destinatario es el conjunto de los ciudadanos que tienen

\* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

reconocido el derecho de sufragio activo en un determinado ámbito territorial o, lo que es lo mismo, el cuerpo electoral, sin que quepa confundir el cuerpo electoral con el titular de la soberanía, que es el conjunto del pueblo español. A diferencia del referéndum, las consultas no referendarias recaban la opinión de cualquier colectivo, sea social, económico, cultural o de otra índole. En definitiva, se participa en ellas a título individual y no como ciudadano. Por otra parte, en el referéndum la opinión del cuerpo electoral se expresa por medio del sufragio emitido en el curso de un proceso electoral, lo que obedece a la finalidad de que el resultado de la consulta pueda jurídicamente imputarse a la voluntad general de la correspondiente comunidad política y, así, considerarse una genuina manifestación del derecho fundamental de participación política reconocido en la Constitución.

Por lo que se refiere a las competencias, el Constitucional recuerda que la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para autorizar la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, competencia que se extiende también a su establecimiento y regulación. Por su parte, el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en todo lo relativo a encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular. Fuera de la competencia autonómica, señala, quedan las consultas, aunque no sean referendarias, sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos. El respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente de aquellos que afectan al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para esos fines. No caben, advierte, actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado, porque sobre todos está siempre, expresada en la decisión del constituyente, la voluntad del pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político.

El Tribunal concluye que, de los dos tipos de consultas que regula la ley impugnada (generales y sectoriales) sólo cabe declarar la inconstitucionalidad de las generales por tratarse, en realidad, de referendos encubiertos bajo la denominación de consultas populares no referendarias. El Tribunal considera que la circunstancia de que la consulta pueda extenderse a menores de dieciocho años y a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros Estados no obsta para que sus resultados sean imputables al parecer de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma y considerarse expresivos de su voluntad general.

La declaración de inconstitucionalidad de los citados preceptos determina el fallo de la segunda sentencia, que resuelve el recurso de la Abogacía del Estado contra el decreto de convocatoria del 9-N, también declarado inconstitucional y nulo. El Tribunal explica que el decreto firmado por el Presidente de la Generalitat, dictado al amparo de la ley impugnada, está convocando una consulta referendaria y, por lo tanto, incurre en las mismas infracciones de la Constitución en las que incurrió esta norma.



**b] El derecho de enmienda exige una conexión mínima de homogeneidad entre la modificación que se pretende introducir y el texto enmendado.**

*Acción:* Recurso de inconstitucionalidad

*Rol* Nº 1873-2013\*

*Fecha:* 18 de Marzo de 2015

*Descriptor:* Impuestos – Tributo – Relación directa – Proyecto de ley – Tramitación de ley – Debate parlamentario – Ideas matrices – Indicaciones

El Tribunal Constitucional desestimó el recurso presentado por el Gobierno de Cataluña contra la creación de un impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, determinando que se cumple la exigencia de “conexión y homogeneidad” entre las enmiendas que dieron lugar a la regulación del nuevo impuesto y el texto legislativo en el que aquéllas fueron introducidas, durante la tramitación parlamentaria en el Senado.

La sentencia resume las ideas centrales de la doctrina sobre el derecho de enmienda. En primer lugar, exige una “conexión mínima de homogeneidad” entre la modificación que se pretende introducir y el texto enmendado, con el fin de garantizar el derecho de autor de la iniciativa, el carácter instrumental del procedimiento legislativo y, en consecuencia, la función y fines asignados al ejercicio de la potestad legislativa por las Cámaras. En segundo lugar, otorga un amplio margen de valoración al órgano al que reglamentariamente corresponda analizar si existe o no la mínima conexión de homogeneidad. Éste rechazará la enmienda sólo cuando sea evidente y manifiesto que no existe tal conexión. En el caso de normas de contenido heterogéneo, la doctrina señala que la conexión de homogeneidad ha de entenderse de modo flexible que atienda también a su funcionalidad.

Señala el Tribunal que en este caso se debe tener en cuenta que existe una presunción de coherencia u homogeneidad entre la enmienda y el articulado. Y ello por el hecho de que no consta que la enmienda fuera inadmitida, ni tampoco que algún senador o grupo parlamentario suscitase la cuestión de su carencia de congruencia material.

El Tribunal analiza si se da el requisito de coherencia u homogeneidad entre la enmienda y el texto enmendado y llega a la conclusión de que no ha habido vulneración de la Constitución. Se trata, explica, de una norma tributaria de carácter transversal cuya finalidad era modificar los principales tributos del sistema, como por

\* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

ejemplo los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los tributos locales y en el catastro inmobiliario, y, en fin, en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Tratándose así de una norma cuyo contenido tributario resultaba evidente, aunque incluyendo distintos tributos, no puede afirmarse que exista una total falta de homogeneidad o desconexión, en los términos alegados, y de conformidad a reiterada doctrina del Constitucional, que exige confrontar el examen de la posible vulneración constitucional con la necesaria flexibilidad en el procedimiento legislativo y el papel de control que a los órganos de gobierno corresponden y del que el proceso constitucional es siempre subsidiario.

- c] El ejercicio constitucional válido del Real Decreto-Ley requiere que existan razones de extraordinaria y urgente necesidad, que su contenido no afecte al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, y que sea aprobado por los Diputados.**

*Acción:* Recurso de inconstitucionalidad

*Rol N°* STC 48/2015

*Fecha:* 24 de Marzo de 2015

*Descriptor:* Decreto Ley – Seguridad jurídica – Principio de la confianza legítima – Ley – Estado de necesidad – Abuso del derecho – Control de constitucionalidad – Juicio político – Control de razonabilidad – Delegación de atribuciones legislativas

El Tribunal Constitucional rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el órgano de gobierno de la Xunta de Galicia en contra el Real Decreto-Ley 1/2012, que dispone la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y suprime los incentivos económicos para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y en régimen ordinario de tecnologías asimilables a las incluidas en el régimen especial, por estimar que no procede la regulación mediante real decreto-ley de esta materia y, porque existiría un principio de seguridad jurídica en su vertiente de principio de confianza legítima.

El Tribunal Constitucional precisa que la Constitución confiere al Gobierno la facultad de aprobar normas con rango legal, a través de la forma de Real Decreto-Ley sólo en casos de extraordinaria y urgente necesidad, sometiendo su ejercicio a estrictos límites, destinados a garantizar un uso adecuado y no abusivo del mismo. Al respecto, tres son las exigencias o límites para su uso constitucionalmente válido:

a) que el ejercicio esté justificado por razones de “*extraordinaria y urgente necesidad*”; b) que su contenido no afecte ni al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, ni al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general, ni a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos y, c) que se someta al Congreso de los Diputados para su debate y votación de totalidad. Precisa que al Tribunal Constitucional le corresponde un control externo, debiendo verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario.

Concluye que con la motivación aportada en la exposición de motivos de la norma, en el debate de convalidación del Decreto-Ley, y en la memoria de impacto normativo del mismo, debe darse por satisfecho el requisito de que se hayan explicado las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han motivado su dictación.

Asimismo, en cuanto al requisito de la conexión de sentido entre las medidas concretamente impugnadas y la situación de urgencia a la que se pretende atender con su aprobación, el Tribunal entiende que la misma concurre en relación con el Real Decreto-ley recurrido. El propósito de la norma es evitar el incremento del gasto dedicado a la financiación del sistema primado, derivado de la incorporación de nuevas instalaciones a dicho sistema, para, a partir de ahí, propiciar la reducción del déficit estructural del sector eléctrico. De manera que el Real Decreto-ley minimiza el riesgo de eventuales desviaciones al alza del déficit, lo que, constituye una situación susceptible de ser abordada mediante la legislación de urgencia, constatándose una evidente conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas adoptadas para hacerle frente.

### 3 | Corte Suprema del Reino Unido

- a] La Ley de Acceso de la Información debe ser entendida en el sentido que la Administración no tiene facultades para revertir las resoluciones judiciales.

*Acción:* Recurso de Apelación

*Rol* Nº 2015 UKSC 21

*Fecha:* 26 de Marzo de 2015

*Descriptores:* Derecho de acceso a la información – Transparencia – Consejo para la transparencia – Acto administrativo – Principio de legalidad – Efectos de la sentencia – Principio de publicidad

El presente caso se origina ante el requerimiento de acceso a la información, por parte de un periodista del diario *The Guardian*, de las cartas del Príncipe Carlos enviadas a diversas autoridades de Gobierno. Los servicios públicos requeridos de información denegaron la entrega de tales documentos, por lo que el requirente recurrió al Comisionado de Información, quien confirmó la denegatoria. Ante ello inició la etapa jurisdiccional ante el Tribunal de Información, que transfirió la cuestión al Tribunal Superior (*Upper Tribunal*).

El Tribunal Superior determinó que muchas de las cartas del Príncipe deberían ser de acceso público. Esta resolución no fue apelada por las autoridades de la Administración Pública; sin embargo, el Procurador General, ejerciendo las facultades contempladas en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información (FOIA, 2000), dictó un certificado cuyo efecto es revocar la decisión del Tribunal Superior. Esta norma legal permite al Comisionado de Información declarar que existieron “razones fundadas” para que el servicio público requerido pueda denegar la información, en las formas establecidas en la ley y, por lo tanto, denegar el cumplimiento de la sentencia que ordena la publicación de las cartas.

En este caso la Corte Suprema debió resolver si dicho certificado es lícito. Así, se debió determinar si existen “razones fundadas” para poder dictar tal certificado, en el entendido del artículo 53. La Corte resolvió que tal precepto legal no permite al Procurador General evadir una resolución judicial, argumentándose en los mismos hechos y simplemente por estar en desacuerdo con el dictamen judicial. Una interpretación del artículo 53 que permitiera la validez de tal certificado vendría a contravenir dos principios fundamentales de la Constitución, a saber, el efecto vinculante de las sentencias y que las decisiones administrativas son revisables por las autoridades judiciales, pero no viceversa.

## 4 | Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo)

- a) La investigación por la muerte de un ciudadano turco durante el servicio militar ha cumplido con los estándares de una pesquisa independiente y adecuada.

---

*Acción:* Demanda individual

*Rol* Nº 24014/05

*Fecha:* 23 de Abril de 2015

*Descriptores:* Debido proceso – Ejército – Servicio militar

---

En el presente caso la Corte Europea examinó la denuncia contra el Estado de Turquía referente a la investigación de un joven turco muerto durante su servicio militar. La víctima se encontraba asignado a un lugar perteneciente a una compañía petrolera privada, para la cual el ejército nacional había proveído sus servicios.

La Corte en este caso consideró que la investigación sobre los hechos que envuelven la muerte de la víctima fue realizada de manera independiente y objetiva. Además, los padres de la víctima tuvieron la posibilidad de involucrarse en la investigación, de tal forma que pudieron proteger sus intereses.

La Corte destaca que una investigación parcial, en los términos del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no necesariamente debe entenderse en el mismo sentido que el derecho a un tribunal independiente, en los términos del artículo 6 del Convenio (debido proceso).

## 5 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a] El principio del Derecho de la Unión de “quien contamina paga” se dirige a la acción de la Unión, por lo que dicha disposición no puede ser invocada por los particulares o las autoridades administrativas a fin de excluir la aplicación de una norma nacional.

*Acción:* Petición de decisión prejudicial

*Rol* N° C-534/13

*Fecha:* 4 de Marzo de 2015

*Descriptores:* Medio ambiente – Contaminación – Responsabilidad extracontractual – Responsabilidad del dueño de la cosa – Relación de causalidad – Daño ambiental – Reparación

Según la Directiva sobre responsabilidad medioambiental<sup>1</sup>, en principio, el operador de un terreno deberá solventar los costos ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en respuesta a la producción de daños medioambientales en dicho terreno. No obstante, no se exigirá al operador soportar esos costos cuando pueda demostrar que los daños fueron causados por otra persona. La Directiva permite a los Estados miembros adoptar normas nacionales más rigurosas en este ámbito.

En Italia se impuso a determinadas sociedades la adopción de medidas urgentes de reparación de contaminación, pese a que los nuevos propietarios no fueron los causantes de la misma. Por esta razón, alegaron ante el Tribunal contencioso-administrativo, el cual anuló dichas resoluciones por considerar que, en virtud del principio de quien contamina paga, propio del Derecho de la Unión, la Administración no podía obligar a empresas que no tenían ninguna responsabilidad directa en la contaminación de que se trata. El Ministerio recurrió dichas sentencias ante el Consejo de Estado italiano, el cual consulta al Tribunal de Justicia si esas normas nacionales son compatibles con el principio de “quien contamina paga”, aplicado por la Directiva.

El Tribunal de Justicia responde que la normativa italiana se ajusta a los requisitos de la Directiva. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal recuerda la reiterada jurisprudencia según la cual el principio de “quien contamina paga” se dirige a la acción de la Unión, de modo que la referida disposición no puede ser invocada en cuanto tal por los particulares o las autoridades administrativas a fin de excluir

<sup>1</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

la aplicación de una norma nacional como la controvertida en el litigio principal, adoptada en un ámbito comprendido dentro de la política medioambiental, cuando no sea aplicable alguna normativa de la Unión que cubra específicamente la situación de que se trate. Por consiguiente, los Estados miembros tienen plena libertad para establecer como medida la responsabilidad patrimonial de dichos propietarios.

A continuación, el Tribunal de Justicia analiza los requisitos de la responsabilidad medioambiental, tal como se establecen en la Directiva, particularmente lo referido al concepto de “operador” y a la necesidad de que exista una relación de causalidad entre la actividad de éste y el daño medioambiental. A este respecto precisa que las personas que no sean operadores no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva y que cuando no pueda establecerse una relación de causalidad entre el daño medioambiental y la actividad del operador, la situación no estará comprendida en el Derecho de la Unión, sino en el Derecho nacional.

**b] No discrimina directa ni indirectamente la ley que se aplica indistintamente a trabajadores y trabajadoras, y no perjudica principalmente a una categoría determinada de trabajadores.**

*Acción:* Petición de decisión prejudicial

*Rol* Nº C-527/13

*Fecha:* 14 de Abril de 2015

*Descriptor:* Pensión por invalidez – Discapacidad – Derecho a la seguridad social – Contrato de trabajo – Trabajadores temporarios – Trabajo de mujeres o niños – Discriminación por sexo – Aportes previsionales

Con arreglo a la ley española, la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente se calcula teniendo en cuenta las bases de cotización abonadas durante los ocho años anteriores al momento en que se produjo el hecho que provocó la incapacidad. La ley prevé un mecanismo corrector cuando el interesado no haya cotizado durante algunos meses al régimen de seguridad social durante el mencionado período de referencia, lo cual permite integrar esos períodos en la base reguladora de la pensión de incapacidad, teniendo en cuenta bases de cotización denominadas “ficticias”. Cuando el interesado haya cesado su actividad profesional inmediatamente después de un período de actividad a tiempo completo, se tendrá en cuenta la base de cotización aplicable a los períodos de trabajo a tiempo completo. En cambio, cuando el interesado haya trabajado a tiempo parcial durante el período inmediatamente anterior a la interrupción de esas cotizaciones, la integración de los períodos en los que no

haya cotizado se calculará a partir de una base de cotización reducida, que resulta de aplicar el coeficiente de parcialidad<sup>2</sup>.

Una ciudadana española presentó una reclamación en contra de la decisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegando que, para calcular su pensión deberían tomarse en consideración, en relación con el período durante el que interrumpió el abono de sus cotizaciones, las bases mínimas de cotización vigentes para cada año en su cuantía íntegra y no en la reducida.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia solicita al Tribunal de Justicia que determine si los referidos métodos de cálculo de las pensiones de incapacidad permanente son compatibles con las normas del Derecho de la Unión, que prohíben la discriminación entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, por una parte, y entre trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial, por otra parte. El tribunal español considera que esos métodos de cálculo podrían tener un carácter discriminatorio respecto a los trabajadores que hayan desarrollado una actividad a tiempo parcial durante el período inmediatamente anterior a una interrupción del abono de sus cotizaciones al régimen de seguridad social. Según dicho órgano, las mujeres se verían particularmente afectadas, dado que son mucho más numerosas que los hombres entre los trabajadores a tiempo parcial en España<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, el Tribunal de Justicia resuelve que la ley española no puede calificarse de medida discriminatoria, ni directa (la Ley se aplica indistintamente a los trabajadores y a las trabajadoras) ni indirectamente (la ley no perjudica principalmente a una categoría determinada de trabajadores, en este caso a aquellos que trabajan a tiempo parcial, ni, con mayor razón, a las mujeres).

Precisa que la ley española no se aplica a todos los trabajadores a tiempo parcial, sino únicamente a aquellos cuyas cotizaciones se han visto interrumpidas durante el período de referencia de ocho años anterior a la fecha en la que se produjo el hecho generador de la invalidez, cuando dicha interrupción es inmediatamente posterior a un empleo a tiempo parcial. En consecuencia, los datos estadísticos generales relativos al colectivo de trabajadores a tiempo parcial considerados en su totalidad no son pertinentes para demostrar que dicha ley afecta a un número mucho mayor de mujeres que de hombres. Además, no puede descartarse que algunos trabajadores a tiempo parcial pudieran igualmente verse favorecidos por la ley española en aquellos casos en los que, habiendo trabajado únicamente a tiempo parcial durante parte del período de referencia o incluso durante toda su carrera, el contrato inmediatamente

---

2 Este mecanismo corrector distinto y específico para este colectivo de trabajadores fue introducida mediante la disposición adicional séptima, apartado 1, tercera regla, letra b), de la Ley General de la Seguridad Social, tal como fue aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio de 1994, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y desarrollada por medio del artículo 7, apartado 2, del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre de 2002, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como de la jubilación parcial.

3 Artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174).



anterior a la inactividad profesional sea un contrato a tiempo completo. Esos trabajadores resultarán beneficiados, ya que percibirán una pensión de un valor superior a las cotizaciones efectivamente abonadas.

En lo que respecta al Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial, el Tribunal de Justicia estima que la pensión solicitada por la recurrente es una pensión sujeta al régimen legal de seguridad social que no entra dentro del ámbito de aplicación de éste. Añade que, habida cuenta del carácter aleatorio de las repercusiones de la ley española sobre los trabajadores a tiempo parcial, dicha ley no puede considerarse un obstáculo jurídico que limite las posibilidades de trabajar a tiempo parcial<sup>4</sup>.

Por consiguiente, a pesar de que una disposición de esta ley da lugar a que se reduzca el importe de la pensión de incapacidad permanente a la que tienen derecho algunos trabajadores a tiempo parcial, no constituye una discriminación por razón del sexo.

---

4 Cláusula 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 14, p. 9).

## 6 | Corte Suprema de Canadá

### a] Las normas penales que prohíben el suicidio asistido son inconstitucionales.

*Acción:* Recurso de Apelación

*Rol* N° 2015 SCC 5

*Fecha:* 6 de Febrero de 2015

*Descriptor:* Eutanasia – Principio de proporcionalidad – Derecho a la vida – Derecho a la libertad personal – Derecho a la seguridad individual – Precedente – Dignidad humana

Una persona que se encuentra en estado de enfermedad terminal impugna la constitucionalidad de las normas que prohíben la muerte asistida.

En el juicio de primera instancia fueron declaradas inconstitucionales las provisiones del Código Penal que sancionan la muerte asistida; sin embargo, el Procurador General apeló a dicha decisión, siendo revocada por la Corte de Apelaciones al haber fallado en contra del precedente de la Corte Suprema (*Rodriguez v. British Columbia*), en el que la mayoría de la Corte Suprema falló a favor de mantener las normas que prohíben el suicidio asistido. El demandante solicitó la revisión de esta decisión por la Corte Suprema.

La Corte Suprema declara que las normas del Código Penal que prohíben el suicidio asistido contravienen el artículo 7 de la Carta de Derechos Humanos (Derecho a la vida) y por lo tanto no tendrán efecto respecto de la prohibición a médicos de asistir el suicidio de personas adultas que: a) claramente manifiesten dar término a su vida, y b) tengan una enfermedad grave terminal. Esta declaración de invalidación tendrá un efecto de 12 meses, debiendo el legislador buscar un mecanismo que garantice los derechos de los afectados.

En sus argumentaciones la Corte señala que, en este caso, el juez de la instancia no erró al no seguir el precedente del caso *Rodríguez*, ya que se cumplen las dos condiciones para prescindir de un precedente, esto es: a) que exista una nueva cuestión jurídica, y b) que exista un cambio en las circunstancias de la evidencias, particularmente en los estándares y parámetros del debate.

Respecto de la infracción constitucional, la Corte señala que se afectan los derechos a la vida, en conjunto con los de la libertad y seguridad de la persona. La decisión de un individuo de cómo debe enfrentarse a una enfermedad grave se encuentra en la esfera de su autonomía y dignidad. La prohibición que niega a la persona que se encuentra en tal situación de adoptar la decisión que involucren su integridad corporal, atenta en contra de su libertad. El objetivo de una prohibición de este tipo no es proteger

la vida en todas las circunstancias, sino más bien proteger a personas débiles que pudieran ser inducidas a cometer un suicidio. Si bien una prohibición absoluta del suicidio asistido puede ayudar a cumplir este objetivo, la prohibición, sin embargo, incluye a personas que no están en la circunstancia de debilidad. De esta forma la prohibición excede sus objetivos, por lo que resulta una medida desproporcionada.

**b) El principio de neutralidad religiosa implica que no deben existir actos de manifestación teística en los espacios públicos.**

*Acción:* Recurso de Apelación

*Rol Nº* 2015 SCC 16

*Fecha:* 15 de Abril de 2015

*Descriptor:* Libertad religiosa – Principio de neutralidad – Libertad de conciencia – Espacio público

En el presente caso la Corte Suprema de Canadá debió resolver sobre si rezar antes de iniciarse las sesiones del concejo municipal de la ciudad de Saguenay, infringe el principio de neutralidad religiosa.

El caso concreto se origina cuando un ciudadano, que se declara ateo y concurre habitualmente a las sesiones del concejo municipal, en las cuales el alcalde reza un padre nuestro y posteriormente hace la señal de la cruz, en conjunto con el Movimiento Laico Quebequés (MLQ) presentaron una denuncia ante el Tribunal de Derechos Humanos. Éste declaró que el rezo es discriminatorio, puesto que prefiere una religión por sobre la otra y, en consecuencia, se vulnera el principio de neutralidad. El Tribunal señala que además se interfiere la libertad religiosa del denunciante. La referida resolución fue apelada por el alcalde, siendo acogida por el Tribunal de Apelación bajo la argumentación que el rezo puede identificarse con valores universales, sin dar preferencia a una religión determinada, no afectándose, por tanto, la neutralidad religiosa.

Esta sentencia fue apelada por el denunciante y la Corte Suprema resuelve que en este caso se ha visto afectado el principio de neutralidad religiosa. La Corte argumenta que el deber de neutralidad religiosa deriva de las libertades de conciencia y religión. La evolución de la sociedad canadiense ha derivado en el acuerdo social de que el Estado no debe interferir en las religiones ni en las creencias. Así el Estado debe mantenerse neutral en los espacios públicos, no pudiendo las autoridades usar sus poderes para imponer una determinada visión religiosa. La resolución del Tribunal de Derechos Humanos en este caso es razonable, puesto que los rezos efectivamente

son de naturaleza religiosa, no pudiéndose afirmar –tal como lo hace el Tribunal de Apelación– que se invoquen valores universales. En efecto, en el caso del ciudadano, quien se declara ateo, no puede identificarse con las creencias religiosas, por lo que las oraciones del alcalde finalmente invaden de creencias teísticas aquellos espacios en los cuales debe prevalecer la neutralidad. Sin perjuicio de ello, es necesario distinguir entre incredulidad y neutralidad efectiva. La neutralidad efectiva presupone abstinencia, lo que no debe entenderse como un favoritismo hacia posiciones ateísticas. El rezo en las sesiones, bien puede incluir a todas las visiones teísticas, pero excluye a aquellas visiones ateísticas.

## 7 | Corte Suprema de Estados Unidos

**a]** Prolongar un registro por infracción de tránsito, excede el objetivo de la misma y por tanto las pruebas obtenidas en dicho proceso son ilícitas.

*Acción:* Writ of certiorari

*Rol* Nº 13-9972 Rodríguez v. United States

*Fecha:* 21 de Abril de 2015

*Descriptor:* Detención de personas – Registro de la propiedad – Tránsito – Drogas – Procedimiento policial – Policía – Prueba ilícita – Tenencia de estupefacientes

Un oficial de policía, de la unidad canina, detuvo a una persona por estar conduciendo por la berma de la carretera. El policía realiza los controles de rutina, esto es, revisar la licencia de conducir del conductor y la identidad del acompañante. Junto con ello, el policía solicita el examen del automóvil con un perro, a lo que el detenido se niega. Ante la negativa, el policía lo retiene hasta la llegada de un segundo oficial. Luego suelta al perro para que revise el automóvil, encontrándose en su interior metanfetaminas. El conductor fue detenido y procesado. Sin embargo, éste alega que la prueba fue adquirida de forma ilícita, toda vez que la prolongación del control por infracción de tránsito se hizo sin que se existiera una sospecha razonable para detenerlo por más tiempo.

Si bien las cortes inferiores desestimaron dichas alegaciones, la Corte Suprema revocó las decisiones revisadas. En su resolución la Corte indica que no existiendo una sospecha fundada, la detención prolongada es injustificada. Señala la Corte que la duración de una detención debe ser determinada por su objetivo. Al tratarse este caso de una detención que se prolongó más allá del objetivo mismo del control por infracción del tránsito, la revisión mediante el perro resulta carente de licitud y, en definitiva, las pruebas así obtenidas devienen en ilícitas.

## 8 | Corte Constitucional de Colombia

- a) La ley que prevé mecanismos de participación ciudadana concretizan un mandato constitucional y contribuyen a expandir el principio democrático.

*Acción:* Acción de inconstitucionalidad

*Rol* N° C-150/15

*Fecha:* 8 de Abril de 2015

*Descriptor:* Participación ciudadana – Principio democrático – Democracia – Funcionarios públicos – Políticas públicas – Derechos políticos – Referéndum – Derecho a la libertad personal – Consulta popular – Derecho a la consulta – Asamblea constituyente – Reforma constitucional – Revocación – Actuaciones administrativas – Principio de eficiencia – Principio de imparcialidad – Transparencia – Plebiscito

La Corte revisa la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011, “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”. Este proyecto prevé un amplio conjunto de mecanismos de participación ciudadana, reiterando, complementando y modificando la regulación existente en la materia, y adicionando –regulando de manera amplia– diferentes instrumentos de participación en el control social y ciudadano de la gestión pública. Como la Corte advierte, esta ley materializa el imperativo constitucional del derecho a la participación ciudadana, y su observancia compromete la responsabilidad de las autoridades involucradas en su trámite y aplicación. Por lo mismo, declara inconstitucional aquella disposición que habilita al Presidente de la República para suspender la votación de un determinado mecanismo de participación ciudadana, por cuanto desconoce el principio democrático y pone en riesgo la efectividad de estos instrumentos.

En lo específico, y por cada mecanismo abordado en el proyecto, la Corte decide lo siguiente:

- 1) Iniciativa popular legislativa y normativa. Entendido como “*el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de acto legislativo y de ley ante el Congreso, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdos antes los Concejos Municipales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales*”. Respecto de este derecho, que encuentra su fundamento en la Constitución, la Corte no formula reparos, tanto en las restricciones a las que se ve sujeto, como en las reglas de apoyo ciudadano para su iniciativa.
- 2) Referendo. Consiste en “*la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente*”. En este

ámbito, el proyecto de ley resguarda el respeto a la libertad del elector, en el sentido de prever la votación en bloque cuando el referendo se refiera a un mismo tema. Este derecho igualmente tiene reconocimiento constitucional y la Corte no formula reparos a su regulación, salvo la constitucionalidad condicionada de la disposición que norma la aprobación de la ley que somete un proyecto de reforma legal a referendo, el cual debe entenderse que se aprueba con mayoría simple de ambas cámaras.

- 3) Consulta Popular. Institución mediante la cual *“una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional o territorial es sometida por el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde a consideración del pueblo para que éste se pronuncie al respecto”*. En su regulación, el proyecto establece su iniciativa a la autoridad pública o popular, sin desatender –a entendimiento de esta Corte– el carácter expansivo del principio democrático.
- 4) Consulta popular constituyente. El proyecto también contempla la posibilidad de adelantar una consulta popular con el fin de que el pueblo decida si convoca a una asamblea constituyente para reformar total o parcialmente la Constitución. En este aspecto la Corte tampoco formula reparos.
- 5) Plebiscito. Definido como el *“pronunciamiento del pueblo mediante el cual se apoya o rechaza una determinada decisión del ejecutivo”*. El proyecto en este ámbito contempla limitaciones respecto de las materias objeto de un plebiscito: no puede versar sobre la duración del mandato presidencial ni modificar la Constitución Política. Sin embargo la Corte declara la constitucionalidad condicionada de dicha normativa en atención al precedente jurisprudencial establecido en la materia<sup>5</sup>, en el entendido que a dicha institución le serán aplicables las mismas restricciones temáticas contempladas para los referendos legales, vale decir, no podrán referirse sobre leyes aprobatorias de tratados internacionales, leyes de presupuesto, ni a materias fiscales o tributarias.
- 6) Revocatoria del mandato. Entendida como *“el derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde”*. El proyecto en esta temática comprende una restricción temporal a su iniciativa: el transcurso de doce meses desde que hayan tomado posesión de su cargo, y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo período constitucional. Respecto de este segundo límite, y en conformidad a la ponderación del derecho a la participación y los principios que rigen la actuación administrativa –particularmente la eficiencia de las funciones de gobierno y administración–, la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el sentido de que debe interpretarse en que no procede este trámite para revocar el mandato restando un año para su término desde entrada en vigencia esta Ley Estatutaria.

Sin embargo, en el caso de la disposición que exime a este mecanismo de la prohibición de contener en el *“resumen del contenido de las propuestas ciudadanas”*

---

5 Sentencia C-180/94.

las alusiones personales o publicidad personal y comercial de quien se solicita la revocación del mandato, la Corte declara su inconstitucionalidad por desconocer la imparcialidad de las autoridades electorales, en atención al deber constitucional de las autoridades públicas –especialmente las electorales– de actuar con imparcialidad y de promover un debate político transparente.

- 7) Cabildo abierto. Definido como la “*reunión pública de las Corporaciones Administrativas del orden territorial en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad*”. Acá la Corte no formula reproche alguno.
- 8) Participación ciudadana de la sociedad civil. Con el objetivo de promover estrategias de seguimiento de la gestión pública por parte de los ciudadanos, participando activamente en la decisión de los asuntos que los afectan, el proyecto regula la “Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva del Poder Público” y el “Control Social a lo Público”. Así también establece los denominados “Acuerdos participativos” con el objeto de que la ciudadanía participe también en la programación del presupuesto, y las “Alianzas para la prosperidad” como instrumento de coordinación y seguimiento de los proyectos de gran impacto social y ambiental producto de actividades de explotación minero-energética.

En este caso, la Corte declara la inconstitucionalidad de aquella norma referida a que al final de cada año, quien realice el control social, deba realizar un balance de su ejercicio y presentarlo a la ciudadanía. Esto porque el seguimiento a la gestión pública puede tener distintas finalidades, sin corresponder necesariamente a su divulgación. Ello desconocería la libertad de las personas frente a la actitud que asuman frente a los diferentes momentos y manifestaciones de la democracia.

- 9) Coordinación institucional y financiación de la participación ciudadana. El proyecto también contempla instancias de coordinación en diferentes niveles territoriales, define la obligación de fijar partidas específicas para financiar la participación y establece derechos y responsabilidades de los funcionarios y ciudadanos en relación con esta materia.

Acá la Corte declara la inconstitucionalidad de la normativa que faculta al Consejo Nacional de Participación para autorizar, en una decisión mayoritaria y sin consultar a los grupos sociales correspondientes, reemplazar la mitad de los representantes de sociedad civil. Ello vulnera el principio democrático y la obligación del Estado de asegurar la participación de todos en las decisiones que los afectan.



- b]** Los actos administrativos que disponen el retiro de un servicio deben necesariamente estar respaldados, por al menos, un mínimo de motivación.

---

*Acción:* Sentencia de Unificación

*Rol Nº* SU-172/15

*Fecha:* 16 de Abril de 2015

*Descriptores:* Policía – Retiro – Contencioso administrativo – Impugnación del acto administrativo – Motivación del acto administrativo – Nulidad de actos administrativos – Facultades discrecionales

---

La Corte concede la tutela solicitada por un ex miembro de la Policía Nacional a quien, en sede contencioso-administrativa, le denegaron la nulidad de los actos administrativos no motivados que lo retiraron del servicio. La jurisprudencia en este sentido ha sido precisa en sostener la exigencia de que tales actos de retiro deben estar respaldados por al menos un mínimo de motivación, aun cuando se enmarque en el ejercicio de la facultad discrecional frente a los miembros de la Policía Nacional.

Por lo demás, esta Corte también encontró que las sentencias cuestionadas incurrieron en un defecto fáctico, al negar la solicitud del actor sin considerar la efectiva valoración de la hoja de vida del oficial retirado, aspecto sobre el cual esta sentencia estableció un estándar de valoración plenamente identificado y unificado.

De esta forma se deja sin efecto los fallos dictados por el Tribunal Administrativo y la Sección Segunda del Consejo de Estado, ordenando dictar una nueva decisión.

## 9 | Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

- a) El derecho a la salud obedece a un criterio integral, abarcando no sólo las condiciones físicas de un paciente, sino también las emocionales.

---

*Acción:* Recurso de amparo

*Rol N°* 2015-1127

*Fecha:* 27 de Enero de 2015

*Descriptores:* Derecho a la salud – Principio de integralidad en salud – Embarazo – Dignidad humana – Derechos del paciente – Daño psicológico

---

La recurrente acciona contra un hospital, a fin de que se le practique el procedimiento de cesárea ante el difícil embarazo que lleva adelante: su bebé tiene una severa malformación, con el cerebro y los demás órganos expuestos, por lo que morirá al nacer. Alega que en su condición física y emocional, y considerando el estado del embarazo, no puede someterse a un parto vía vaginal.

La Sala resuelve acoger parcialmente la demanda, en atención a que las autoridades del hospital recurrido, si bien aún no han decidido la vía del parto, sí han señalado que lo ideal, desde el punto de vista médico, es el vaginal. Esta cuestión pone de manifiesto que lo determinante en la decisión radica en el estado físico de la paciente, sin considerar su estado emocional y psicológico conforme lo exige el criterio integral de la salud. Además, para garantizar un servicio de salud adecuado y aceptable para las mujeres, debe respetarse la dignidad humana de la paciente y sus necesidades. Sin embargo, esta Sala no puede más que amparar a la accionante sólo en tanto esta sea valorada por un especialista en Psicología, para que una vez que se haya evaluado física y emocionalmente, se defina la vía de parto a seguir. Esto por cuanto no pueden estos Magistrados determinar cuál procedimiento o tratamiento a seguir para un paciente, pues se trata de un aspecto técnico, del cual decide el médico tratante.

## 10 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a) El condicionamiento de las segundas nupcias de la mujer divorciada a un requisito de plazo desconoce el principio de razonabilidad y dignidad humana.

*Acción:* Control directo de Constitucionalidad

*Rol* Nº TC/0070/15

*Fecha:* 16 de Abril de 2015

*Descriptor:* Divorcio – Matrimonio – Familia – Protección integral de la familia – Razonabilidad de la ley – Dignidad humana – ADN – Dolo – Presunción de paternidad

Una ciudadana dominicana acciona de constitucionalidad en contra de la normativa que restringe las segundas nupcias de la mujer divorciada para luego de transcurridos diez meses desde que el divorcio sea definitivo<sup>6</sup>. Argumenta que dicha disposición vulnera el derecho a la igualdad por tratarse de una situación de discriminación y una desventaja ante el hombre, al cual no se le exige ningún periodo como requisito para contraer matrimonio nuevamente.

A la luz de los principios y valores constitucionales que ordenan el Estado Social y Democrático de Derecho, la Corte decide acoger la solicitud y declarar nulo el artículo reprochado en base a dos cuestiones:

- 1) Principio de razonabilidad. A partir del test de razonabilidad, tenemos que ciertamente la norma contiene un objetivo que es razonable; porque permitir el matrimonio antes de que transcurra este plazo de diez meses podría generar controversia, en tanto el ex marido reclamara la paternidad del niño o niña nacida después de las segundas nupcias basada en la presunción de paternidad que prevé el Código Civil.

Sin embargo, los medios que ha empleado el legislador para alcanzar dicho fin no parecen razonables porque, si bien es cierto a la época de la promulgación de la normativa –año 1937– no se disponía de los métodos científicos que sobre la materia se implementan en la actualidad, además de concebirse a un litigio en este materia como un verdadero dogma<sup>7</sup>, actualmente se dispone

6 Artículo 35 de la Ley 1306-Bis de Divorcio. La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

7 En tanto el cuestionamiento a la paternidad constituía un grave atentado a la integridad de la familia y a los valores de la sociedad del momento.

de nuevas tecnologías y avances científicos que dejan obsoleta la normativa, como lo es la prueba de ADN.

- 2) Dignidad humana. Este valor implica que “todas las personas, por el hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración”, por lo que la disposición impugnada desconoce este pilar esencial del Estado en la medida que condicionar el segundo matrimonio de la mujer divorciada a un plazo, constituye una “desconsideración e irrespeto” a su condición de persona, al presumírsele una actitud dolosa de ocultamiento de un estado de embarazo a su segundo marido.

## 11 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- a) Los Estados deben asumir su responsabilidad internacional del pago de una obligación, siendo inadmisibles la justificación de la demora del cumplimiento de sentencias en las normas de presupuesto u otras de razones de orden interno.

*Acción:* Supervisión de cumplimiento de sentencia

*Rol* Nº Acevedo Buendía y Otros

*Fecha:* 28 de Enero de 2015

*Descriptor:* Jubilación y pensión – Contraloría General de la República – Derecho de propiedad – Daño moral – Indemnización – Ejecución de sentencia – Plazo – Ley de presupuestos – Reparación

En sentencia de 2009 la Corte declaró que el Estado de Perú violó el derecho a la protección judicial, porque habían transcurrido más de ocho años sin que hubiere cumplido con lo ordenado en las sentencias de amparo dictadas por el Tribunal Constitucional del Perú a favor de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú. Asimismo, consideró que la prolongada e injustificada inobservancia de las decisiones jurisdiccionales internas derivó en la violación al derecho a la propiedad de estas personas, quienes se encontraban acogidos al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley No. 20530 que establecía una pensión de jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellas desempeñaban a la fecha de su jubilación. Entre 1993 y 2002 las víctimas dejaron de percibir la pensión nivelable. Mediante sentencias de 1997 y 2001 el Tribunal Constitucional del Perú declaró que la aplicación de una normativa contraria a la Constitución entonces vigente restringió indebidamente el derecho a una pensión nivelable que habían adquirido las víctimas y ordenó, entre otras cosas, el pago de montos pensionarios que las víctimas dejaron de percibir entre los referidos años.

La Corte ha venido supervisando la ejecución de su sentencia desde hace más de cinco años. En el año 2011 declaró que el Estado dio cumplimiento total a determinadas medidas de reparación, y parcial a la obligación de realizar los pagos de daño moral, declarando al efecto que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con ese punto y con respecto a la medida de dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 1997 y 2001, en lo que relativo al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre 1993 y 2002, dentro de un plazo razonable.

Respecto de la medida de reparación de indemnizaciones por concepto de daño moral la Corte estima que el Estado dio cumplimiento total a dichos pagos. En lo

referente a la medida ordenada de ejecutar las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, el Tribunal requiere información sobre: (i) si la cantidad total adeudada habría sido modificada; (ii) aportar toda aquella decisión judicial con la que cuente que haya modificado el referido monto y que refleje la suma definitiva adeudada, y (iii) cuáles serían los montos individuales a pagar a cada una de las 273 víctimas.

Respecto del pago a 45 de las 273 víctimas la Corte comprueba que en el año 2014 el Estado afirmó que les habría pagado totalmente lo adeudado; sin embargo, no presentó comprobantes de pago que permitan conocer el medio de pago utilizado y si los montos pagados corresponden a lo efectivamente adeudado, razón por la cual la Corte estima necesario requerir al Estado que los presente para verificar el pago efectuado de la totalidad de lo adeudado a esas 45 víctimas.

En lo concerniente al pago de los montos debidos a las restantes 228 víctimas, la Corte advierte que el Estado afirmó de forma general que “ha venido efectuando pagos” con lo cual “ha ido dando cumplimiento progresivo a la sentencia de la Corte”, lo cual parece sugerir que no sólo habría pagado a las referidas 45 víctimas sino que, respecto de las restantes, ha efectuado pagos parciales, razón por la que estima necesario que el Estado aclare dichas aseveraciones y, en caso de que hubiere realizado pagos parciales a favor de las restantes 228 víctimas, indique y acompañe antecedentes del monto parcial que habría pagado a cada víctima.

Por otra parte, se constata que la Contraloría General estaría aplicando determinados “criterios de priorización” para atender al pago de los montos adeudados, fundado en la Ley N° 30137, que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Sin embargo, no remitió copia de la mencionada norma, como tampoco resulta claro de la información aportada cuáles serían los criterios específicos tomados en cuenta por la Contraloría para ir efectuando los pagos, ni si se ha establecido un calendario de pagos en atención a dicha normativa que tome en cuenta que esta obligación debía cumplirse en un plazo razonable.

En lo que respecta al tiempo que tomaría al Perú efectuar el pago total de lo adeudado a todas las víctimas de este caso, la Corte destaca que el Estado no ha presentado un planteamiento concreto al respecto. Aun cuando la Corte toma en cuenta las explicaciones del Estado sobre la supuesta falta de recursos suficientes de la Contraloría General y sobre otras cuestiones relativas a la normativa presupuestaria interna, enfatiza que el Estado debía cumplir con lo ordenado dentro de un plazo razonable, pese a lo cual han transcurrido más de cinco años desde la notificación de la Sentencia y más de cuatro años desde que a nivel interno se fijó el monto total de lo que debe pagar el Perú, sin que se haya cumplido con esta obligación, por lo que la Corte estima necesario que el Perú explique o aclare determinados aspectos que indica a este respecto. La Corte reitera al efecto que las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de sentencias. Precisa que la obligación del pago es una obligación del Estado, el cual no puede, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. El Tribunal también recuerda que las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

Por consiguiente, con base en lo razonado la Corte resuelve declarar que el Estado dio cumplimiento total a su obligación de realizar los pagos por concepto de daño moral. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto a la obligación del Estado de dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 1997 y de 2001. Disponer que el Estado del Perú adopte a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento.

